



Resolución Gerencial Regional N° 0121 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **11 MAR. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 10103-2008, que contiene los Recursos de Revisión interpuestos por Doña **NERY FELICIANA FLORES BENDEZU, GRACIELA CONDORI DE ALTAMIRANO, y MARGARITA ERNESTINA LOPEZ TREJO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2675, y 2690/08, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

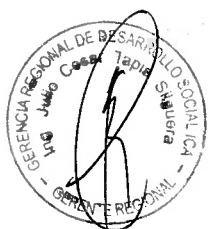
Que, mediante Resolución Directoral N° 00206, de fecha 02 de Marzo del 2005, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a Doña **NERY FELICIANA FLORES BENDEZU**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, en la I.E. N° 22462 "Hilda Bringas Quintanilla" de Pisco, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales en la docencia el 28 de Marzo del 2003, ascendente a la suma de Ciento Treintidos y 96/100 (S/. 132,96) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral N° 011 del 22 de Enero de 1997, la Unidad de Servicios Educativos-Nasca, resuelve otorgar a Doña **GRACIELA CONDORI DE ALTAMIRANO**, III Nivel Magisterial, Profesora de J.L.S. 24 horas en el C.N. "Simón Rodríguez" USE-NASCA, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido Veinte (20) años de servicios como docente, el 05 de Junio de 1996; asimismo, por Resolución Directoral N° 01068 del 06 de Noviembre del 2001, se le otorgo Tres (3) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales el 05 de Junio del 2001, incluidos los cuatro (04) años de Estudios de Formación Profesional,

Que, mediante Resolución Directoral N° 00245 de fecha 27 de Mayo de 1998, la Unidad de Servicios Educativos de Nasca - USE-NASCA, resuelve otorgar a Doña **MARGARITA ERNESTINA LOPEZ TREJO**, III. Nivel Magisterial, Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas en el C.N. "Simón Rodríguez" USE-NASCA, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Veinte (20) años de servicios en la docencia al 10 de marzo de 1998.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales, Doña **NERY FELICIANA FLORES BENDEZU, GRACIELA CONDORI DE ALTAMIRANO, y MARGARITA ERNESTINA LOPEZ TREJO**, formulan Recurso de Apelación por no encontrarse conforme con la liquidación efectuada, argumentando que los conceptos de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio y Asignación por cumplir Veinte (20) y Veinticinco (25) años de servicios, han sido otorgados en base a la Remuneración Total Permanente, prevista en el D.S.N° 051-91-PCM, la misma que constituye una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED; Recursos que al ser resueltos por la Dirección Regional de Educación de Ica, son declarados Infundados, mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2675, y 2690/08, confirmando la decisión contenida en las Resoluciones Directorales N°s: 00206/05-UGEL-PISCO, 0011/97 y 01068/07- USE-NASCA, y 00245/98- USE NASCA, quedando así agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expedientes N°s: 38922, 38925, y 38926/08, Doña **NERY FELICIANA FLORES BENDEZU, GRACIELA CONDORI DE ALTAMIRANO, y MARGARITA ERNESTINA LOPEZ TREJO**, formulan Recurso de Revisión contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2675 Y 2690/08, por considerar que estas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y a las demás normas reglamentarias. Agregan además que estas instancias administrativas, es decir la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, y Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, así como la Dirección Regional de



Educación de Ica, han vulnerado un derecho constitucional al otorgar sus beneficios en base a la Remuneración Total Permanente y no conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, desnaturalizando un precepto legal de rango jurídico superior como es la Ley del Profesorado, dejando de lado, lo dispuesto en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado, en la cual se han observado los principios de observancia del ordenamiento jurídico de la Constitución prevista en el Art. 38° del mismo precepto constitucional que tiene un alcance superior y vinculante al derecho de los servidores.

Que, mediante el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en el Artículo Cuarto, que las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Organos Desconcentrados, resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional – Dirección Regional de Educación Ica – la segunda instancia; en consecuencia, al expedirse las las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2675, y 2690/08, estas absolvieron todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por las recurrentes. Es así que el resolutivo dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las demás normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General" - Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su auto tutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio, a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y 03 remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 27 de Octubre de 2005, la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20 y 25 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobada por el D.S.N° 019-90ED, para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0121-2009-GORE-ICA/GRDS

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 255-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los los Recursos de Revisión contenidos en los expedientes N°s: 38922, 38925, y 38926/08, por guardar connexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Revisión interpuestos por Doña **NERY FELICIANA FLORES BENDEZU, GRACIELA CONDORI DE ALTAMIRANO, y MARGARITA ERNESTINA LOPEZ TREJO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2675, y 2690/08, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Declarar de Oficio la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2675, y 2690/08, en consecuencia nulas las Resoluciones Directorales N°s: 00206/05-UGEL PISCO, 0011/97 y 01068/07- USE-NASCA, y 00245/98- USE-NASCA.

ARTICULO CUARTO.- Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco y Nasca quienes deberán expedir el acto resolutivo a favor de las recurrentes, realizando los cálculos de su Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio, así como la Asignación por cumplir Veinte (20) y Veinticinco (25) años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL



2010